



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio Contencioso radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00007 - 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). -

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que la competencia territorial *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado***, siendo la localidad el domicilio de la Demandada, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el solicitante Sr. PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO, en contra de la Sra. MAYRA CATALINA HORACIO ACUÑA, de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que conforme a lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P y el artículo 35 de la ley 640 de 2001, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, indicando que contrario a lo expuesto en los hechos, que esta no es requisito de procedibilidad cuando existiere violencia intrafamiliar y la víctima así lo manifiesta al Juez competente, conforme expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001; así mismo, no se aporta la dirección electrónica de la demandada, ni constancia de la entrega de la copia de la demanda a la misma conforme lo ordenado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele un término de



cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane los defectos aludido.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio Contencioso presentada por parte del Sr. PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO, en contra de la Sra. MAYRA CATALINA HORACIO ACUÑA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE al Sr. PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P..-

TERCERO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

CUARTO: Contra este auto procede los recursos dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza